

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte de Colpensiones al oficio No.661 de fecha 11 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 21 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1718
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE
COOPSOLUCIONARE
DEMANDADO: ANA MILENA POVEDA JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00059-00

Conforme al escrito de precedencia la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informa que la demandada ANA MILENA POVEDA JIMENEZ identificada con cedula No. 31.292.138, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos: Dirección física: CALLE 48 No. 14 – 83 APARTAMENTO 1 de Cali, Valle del Cauca, y dirección electrónica: yposada84@hotmail.com

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

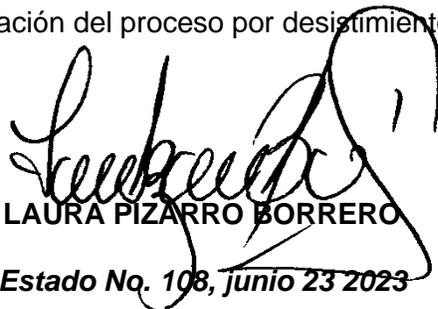
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica de la demandada ANA MILENA POVEDA JIMENEZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 21 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1721

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REENCAFE S.A.S
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS NEW CARS SAS y otros.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00085-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 27 de abril del 2023, esto es, certificar la radicación de los oficios del 20 de febrero de 2023 y/o llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por REENCAFE S.A.S, en contra de CENTRO DE SERVICIOS NEW CARS SAS, IVÁN DIAZ BRAVO BRIGITTE y VANESSA GAVIRIA BEDOYA, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de amparo de pobreza instaurado por la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1717
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00105-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, instaurada por la señora Nasly Nayibi Tamayo, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos del proceso judicial, requiriendo la suspensión del proceso hasta el nombramiento de un abogado que represente sus intereses, esta oficina procede a realizar el análisis pertinente.

En ese orden de ideas, es claro el artículo 151 del Código General del Proceso, en determinar que *“[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”,* para lo cual, *“deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”.*

A tono con lo anterior, dispone el inciso 3° del canon 152 ibidem *“[c]uando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”* Subrayado por fuera del texto.

Así las cosas, de cara al caso concreto se puede verificar de los anexos allegados al expediente que, producto de comunicación del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandada solicitó como medida preventiva amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento y requiriendo la suspensión del proceso con el fin de que sea nombrado un abogado de oficio que represente sus intereses.

Ciertamente y a pesar de que la solicitud se acoge a los requisitos previstos en los párrafos que anteceden, por presentarse en el término de rigor y tras manifestar bajo juramento la carencia de recursos económicos, esta oficina encuentra procedente exonerar a la parte pasiva de los gastos procesales expresados en el inciso 1° del artículo 154 de la norma procesal aquí referida, no obstante, sin lugar a ordenar el nombramiento de abogado que represente los intereses de Nazly Nayibi Tamayo, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía la ley permite su intervención directa, sin necesidad de acudir por intermedio de apoderado judicial, tal como lo prevé el canon 73 del C. G. del P., y el artículo 28 de Decreto 196 de 1971.

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de febrero de 2021, donde expresa que *“ tratándose de sujetos con exiguos recursos económicos, podrán ser liberados del anterior deber [pago de gastos judiciales], siempre que soliciten amparo de pobreza, en virtud del cual serán exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros emolumentos de la actuación y, de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su*

representación judicial (artículo 163 ibidem, hoy 154 C.G.P.)". Subrayado por fuera del texto.

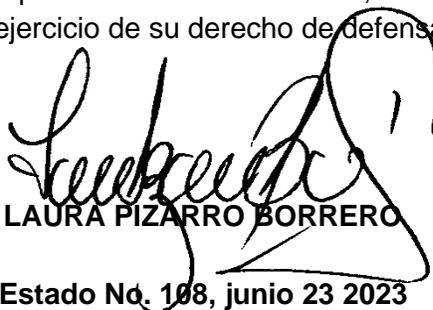
De otro lado, verificada las diligencias de notificación, se evidencia que la parte demandante notificó a la demandada bajo los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, empero dentro del término previsto en la primera de esas normas, es decir, en los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, concurrió de manera virtual a este despacho para ser enterada del proceso, razón por la que por intermedio de la secretaría se le remitirá el acta respectiva y los anexos de rigor para su debida notificación.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente.
2. EXONERAR a la señora NASLY NAYIBI TAMAYO, de prestar cauciones procesales pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.
3. SIN LUGAR a designar apoderado judicial de conformidad con lo expuesto.
4. Remitir por la secretaría de este despacho el acta de notificación a la demandada con los anexos de rigor para su debida notificación, haciéndole saber el término con el que cuenta para el ejercicio de su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado N.º. 108, junio 23 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso de sucesión que antecede para su revisión. Santiago de Cali, 21 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1723
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00189-00

De la revisión efectuada a la parte resolutive del auto No. 951 del 13 de abril del corriente, observa el despacho error en el numeral primero de la parte resolutive, pues se estipuló la obligación No. 029300733210 cuando lo correcto 02930073321. De esta manera, en atención al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 951 del 13 de abril del 2023, así:

"(...) Por la suma de cincuenta y tres millones cuarenta y tres mil cuatro pesos (\$ 53.043.004) M/cte., por concepto de capital insoluto de las obligaciones Nos. 4310264939757414, 5162820023658440, 02930073321, 00130157159 respaldadas en el pagaré presentado para el cobro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la parte demandada en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1714
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO CARRERO RODRÍGUEZ
ELIZABETH RODRÍGUEZ DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer personería al abogado (a) DIEGO IVAN CAICEDO LOZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14430086 y la tarjeta de abogado (a) No. 10388, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por ELIZABETH RODRÍGUEZ DELGADO y MAURICIO CARRERO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RS S.A.S
DEMANDADO: SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00305-00**

SENTENCIA No. 157

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por Inmobiliaria RS S.A.S, en contra de Sirley Mabel Muñoz Agudelo, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante inicia proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al reiterado incumplimiento de la arrendataria frente a la convención del 2 de julio de 2015, mediante la cual se les concedió el goce del inmueble ubicado en la Calle 33 A No. 10 – 57, tercer piso, barrio Troncal de la Ciudad de Cali.

Como prueba de la relación contractual, la demandante aporta el contrato de arrendamiento suscrito entre la arrendadora Inmobiliaria RS S A S., y Sirley Mabel Muñoz Agudelo, como arrendataria, informando que la obligación fue suscrita el 2 de julio de 2015, con vigencia a partir del 1 de agosto del mismo mes y año, por el término de un año, fijándose un canon de \$ 420.000 que a la fecha corresponde a \$567.700.

Afirma la interesada que, la aquí demanda no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2022, como tampoco se ha llevado a cabo la entrega del inmueble.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto interlocutorio No.1038 del 26 de abril de 2023.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación a la entidad demandada de conformidad con lo instituido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica sirley328@hotmail.com, aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal, con acuse de recibido del 18 de mayo de 2023.

No obstante, lo anterior, surtido el término referido mediante auto admisorio del 26 de abril del corriente, el polo pasivo guardó silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada al proceso promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 2 de julio de 2015, se entregó el goce del tercer piso ubicado en Calle 33 A No. 10 – 57, barrio Troncal de la Ciudad de Cali, a la arrendataria Sirley Mabel Muñoz Agudelo para uso exclusivo de vivienda, negocio jurídico que según el dicho de la demandante ha sido incumplido reiteradamente y a la fecha, se encuentra pendiente el pago de los cánones causados desde el 1 de septiembre de 2022 a la fecha, razón por la cual solicita la terminación del acuerdo suscrito, así como la entrega del inmueble ubicado objeto de alquiler.

Es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por la parte demandada y de la

revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es ley para los contratantes, así que no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir la arrendadora entregó a la arrendataria la tenencia del apartamento ubicado en el barrio Troncal de la Ciudad de Cali, para uso exclusivo de vivienda familiar, acto que está plenamente permitido y regulado tanto en la Ley 820 del 2003 y de forma supletiva en el Código Civil; teniendo el locatario como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento que para el caso que nos concita fue de \$ 567.700 M/cte.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos de los contratos, como tampoco fueron tachados de falsos. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por la actora es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, la señora Sirley Mabel Muñoz Agudelo, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, al no existir oposición respecto del impago de los cánones de arrendamiento posteriores al 1 de septiembre de 2022, encuentra el despacho pertinente acceder a la terminación del contrato de arrendamiento aquí debatido, pues según lo pactado en la cláusula décima sexta del convenio suscrito, el incumplimiento por parte del arrendatario frente a la cancelación del canon mensual conlleva a la terminación del arrendamiento.

En consecuencia, dado que la demandante acreditó la adjudicación del contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando el reiterado incumplimiento de la parte pasiva en el pago de los cánones a su cargo, planteamiento que no fue desvirtuado por la demandada, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el bien inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; es por ello que, conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. se ordenará la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por la Inmobiliaria RS S.A.S., como arrendadora y la ciudadana Sirley Mabel Muñoz Agudelo en calidad de arrendataria.

SEGUNDO: Ordenar a Sirley Mabel Muñoz Agudelo, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el inmueble ubicado en la Calle 33 A No. 10 – 57, tercer piso, barrio Troncal de la Ciudad de Cali. ENTREGA, que deberá ser realizada el representante legal de Inmobiliaria RS S.A.S o a quién esta designe.

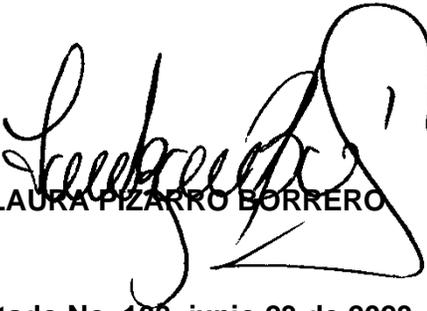
TERCERO Se advierte a la parte demandada que, de no realizar la entrega voluntariamente en el término concedido, se procederá al desalojo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de un salario mínimo legal mensual vigente M/cte.

QUINTA: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 23 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 22 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.160.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.160.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

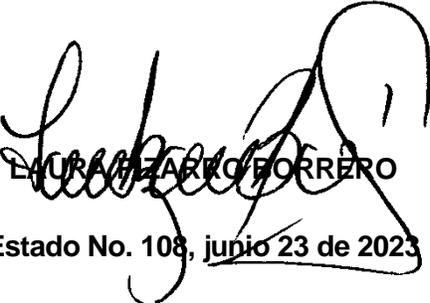
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RS S.A.S
DEMANDADO: SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00305-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA BIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1728
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00316-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE., en contra de JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 1332 del 18 de mayo de 2023.

La demandada JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO, se encuentra debidamente notificada, delauto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 01 de junio de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos mil pesos M/cte. (\$2.300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO, a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos mil pesos M/cte. (\$2.300.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 23 2023

SECRETARÍA: Cali, 22 de junio 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.300.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.300.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00316-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Santiago de Cali, 16 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO No. 1674
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NOHEMI OBREGON
DEMANDADO: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR
JUSTINO JESUS MAESTRE PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00413-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto del 1364 de junio del corriente.

La apoderada de la parte demandante allego en físico copias del contrato de arrendamiento las cuales permiten visualizar su contenido. No obstante, en su escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la enmienda del numeral 3 del auto No 1364 dado que, a pesar de que presenta mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder, el mismo es ilegible y no permite establecer las cuentas de correo electrónico.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1612
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DEMANDADO: ARACELLY BANDERAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00420-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1724
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00477-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1730
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONATHAN VILLANO PIZARRO
DEMANDADO: HENRY FERNANDO WALLIS LUNA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00483-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de HENRY FERNANDO WALLIS LUNA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JHONATHAN VILLANO PIZARRO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 81060155 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2022 al 18 de diciembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66660721 y la tarjeta de abogado (a) No. 312226, en consideración al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143852120 y la tarjeta de abogado (a) No. 344032. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1629
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CERÓN MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00518-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de SANDRA MILENA CERÓN MUÑOZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.382 y la tarjeta de abogado (a) No. 328009. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARIS GRUESO CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MIRO CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-00519-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por ARIS GRUESO CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra de MIRO CONSTRUCCIONES S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada..

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/acceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, a pesar de haberse allegado copia de la factura electrónica FE-152, no se acreditó que la parte ejecutada la haya recibido, pues el documento que contiene la certificación emitida por la aplicación “SIIGO NUBE” no permite la lectura del código QR, que habilite a esta dependencia verificar el recibido por parte del receptor, de igual manera no se evidencia la dirección electrónica a la cual fue remitida la factura mencionada, lo que impide tener certeza sobre la recepción del mensaje de datos, a efectos de contabilizar el respectivo término para determinar si se configuró la aceptación del instrumento electrónico, ya sea de forma tácita o expresa; hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente

incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endiligada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por ARIS GRUESO CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra de MIRO CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1667
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA
DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ARIAS GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00522-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, Junio 23 de 2023



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvese proveer. Cali, 20 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1685
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00523**-00
Demandante: ROSA MARIA JOSE NARVAEZ VALENCIA
Demandado: PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Debe aportarse la Escritura Pública No. 895 del 25 de febrero de 1970 por medio de la cual fue liquidada la sociedad demandada Plata Borrero & Cia Tejar de Santa Mónica, o el acto por medio del cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad demandada; o en su defecto el acto que permita evidenciar la distribución de la liquidación efectuada o la cesión de la obligación materia de este proceso.
2. Teniendo en cuenta que la sociedad frente a la cual se dirige la demanda, Plata Borrero & Cia Tejar de Santa Mónica, se encuentra liquidada, según lo manifestado por la parte demandante en el hecho décimo segundo, y por ende no ostenta capacidad para ser parte, debe dirigirse la demanda frente a las personas naturales y/o jurídicas que fungen como sucesores de aquella (como asignatarios del negocio principal y de la prenda accesoría), según se extraiga de los documentos mencionados en el numeral anterior.
3. Adicionalmente, en los hechos se debe identificar con precisión la obligación principal a la cual accede la hipoteca, y especificar las condiciones de la misma, como vencimiento, valor a pagar, forma de pago, etc., teniendo en cuenta la causal de extinción de la garantía (prescripción) que se invoca como fundamento de la demanda (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)

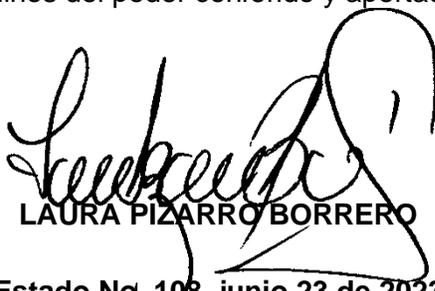
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado JAIRO ROJAS TRUJILLO para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00525-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, contra MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que, el banco acreedor señala que procedió a diligenciar el título valor –Pagare- acorde con la autorización otorgada por el suscriptor, deberá allegarse la carta de instrucciones, de la cual se hace referencia en el hecho 5. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso
2. Deberá indicarse, si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022

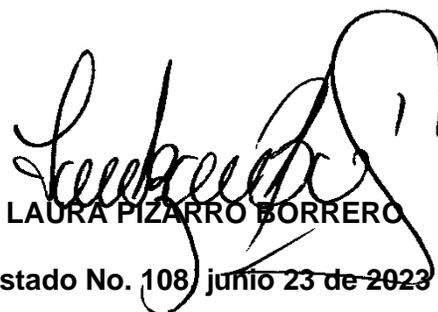
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2.- Se abogado (a) **JIMENA BEDOYA GOYES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 59833122** y la tarjeta de abogado (a) **No. 111300**, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108) junio 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 15 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1670
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300526-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **UBT315**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.631.635 y la tarjeta de abogado (a) No. 350.588 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 23 de 2023